



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No.021

Venadillo Tol., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 738614089001-2023-00003-00
PROCESO: CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL.
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM RIVERA BERNAL.
DEMANDADOS: FABIAN ANDRÉS COLORADO RIVERA y VALENTINA QUINERO ESCOBAR.

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, instaurada por medio de apoderado por la señora LUZ MIRIAM RIVERA BERNAL, en contra de FABIAN ANDRÉS COLORADO RIVERA y VALENTINA QUINERO ESCOBAR, dirigida a ordenar la entrega provisional e igualmente a obtener la custodia y cuidado personal definitiva de los menores de iniciales M.A.C.Q y J.G.C.Q, en forma exclusiva en la demandante, señora LUZ MIRIAM RIVERA BERNAL, demanda que adolece de lo siguiente:

- a) Advierte el despacho la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la custodia provisional peticionada en la pretensión primera de la demanda, es de competencia de la Comisaria de Familia, y el otorgamiento definitivo de la custodia y cuidado personal a que hace referencia la pretensión segunda es de conocimiento de esta jurisdicción cuando hay desacuerdo entre las partes, razón por la cual, se deben adecuar las mismas conforme a la instancia a la cual acude.
- b) No se allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, FABIAN ANDRÉS COLORADO RIVERA y VALENTINA QUINERO ESCOBAR, la cual es requisito de procedibilidad conforme al art. 40 de la Ley 640 de 2001, en sus numerales 1 y 6, en concordancia con lo previsto en el artículo 90 numeral 7 del C.G. del Proceso, y la cual debe ser agotada en relación a la pretensión objeto de esta, es decir, sobre la custodia y cuidado personal que peticiona la abuela materna LUZ MIRIAM RIVERA BERNAL.
- c) Debe aclararse, el lugar de notificación del demandado FABIAN ANDRÉS COLORADO RIVERA, toda vez que se afirma en la demanda, que se encuentra privado de la libertad, sin indicarse si la detención se verifica en algún establecimiento carcelario, o por el contrario,

cumple dicha medida restrictiva de la libertad en el domicilio que refiere.

En este orden de ideas se INADMITIRÁ la anterior demanda, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del Proceso, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane conforme a lo antes indicado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda v de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, instaurada por medio de apoderado, por la señora LUZ MIRIAM RIVERA BERNAL, en contra de FABIAN ANDRÉS COLORADO RIVERA y VALENTINA QUINERO ESCOBAR, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (5) DÍAS, a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: El abogado Jesús Eduardo Bonilla Varón, actúa conforme al poder conferido, reconociéndole personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4235ee331d33ed694e79dd6bdf77129dc31b034cda76f84ddf1eef2051eb631c**

Documento generado en 17/01/2023 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>